

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:

1953

RADICADO:

25307-33-33-002-2019-00104-00

DEMANDANTE:

SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO

S.A.S. "SETCOLTUR S.A.S."

DEMANDADO:

Superintendencia de Puertos y Transporte

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho REQUIÉRESE a la SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO S.A.S. "SETCOLTUR S.A.S.", para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, atendiendo al principio de lealtad procesal se sirva informar al Despacho en qué municipio del Departamento de Cundinamarca ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción de la cual hoy depreca su nulidad, lo anterior a fin de determinar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho a qué municipio del Departamento de Cundinamarca pertenece "Km 67 + 300 Vía GIRARDOT-MOSQUERA", a fin de determinar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

ÎFÎO<del>UE</del>SE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ IUEZ TO THE COLOR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: \_ 8:00 a.m.

\_, a las

JAIME ALFONSO ACLULAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día	, a las 5:00 p.m., venció e
término de ejecutoria o	de esta providencia.

\_, Recursos.



Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1954

RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00123-00

DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho REQUIÉRESE a la Empresa de Transportes Buena Vista S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, atendiendo al principio de lealtad procesal se sirva informar al Despacho en qué municipio del Departamento de Cundinamarca ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción de la cual hoy depreca su nulidad, lo anterior a fin de determinar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho a qué municipio del Departamento de Cundinamarca pertenece "Km 1 + 050 Peaje Nuevo Salto", a fin de determinar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFÍQUESE

IUAN FELIPE PASTANO RODRÍGUEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m.

a las

JAIME ALFONSO AGUIL SECRETARIO AR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día	_, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de e	esta providencia.
, Recursos.	





# IUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTTO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:

1947

RADICACIÓN:

25307-33-33-002**-2019-00254-**00

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

DEMANDANTE:

IVÁN ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ Y OTROS

DEMANDADO:

MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Los señores Iván Alberto León Sánchez, Alix Pacheco Quiroga, Carlos Eduardo López Silva, Hernando Baquero Albornoz, Elsy Rojas y Ramiro Sánchez Gutiérrez, actuando en nombre propio, presentaron demanda contentiva de acción de cumplimiento en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, libelo este que, según lo observado por el Despacho cumple los requisitos señalados en la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se decide ADMITIR la demanda de la referencia. En consecuencia, para su tramitación se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto, en los términos del artículo 13 de la Ley 393/97:
  - 1.1. AL ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.
  - 1.2. Al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a través del buzón electrónico previsto para notificaciones judiciales, remitiéndole copia del presente auto, de la demanda, de su corrección y de los anexos.

Por la Secretaria del Despacho, notifiquese a los sujetos procesales acudiendo a cualquier medio que garantice el derecho de defensa de los mencionados (art. 13 inciso 1º Ley 393/97).

2. SE INFORMA que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la demanda de cumplimiento, teniendo derecho los mencionados en el numeral 1 de este auto, a hacerse parte en el proceso, allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación (art. 13 inciso 2° Ley 393/97).

3. REQUIÉRESE al ALCALDE MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, para que en un lapso no superior a tres (3) días, se sirva remitir al proceso todas las actuaciones administrativas surtidas, relacionadas con el cumplimiento del Acuerdo No. 058 de 1994 expedido por el Municipio de Girardot.

**SE ADVIERTE** a la autoridad que la omisión injustificada al envío de estas pruebas acarreará responsabilidad disciplinaria (art. 17 Ley 393/97)

JUAN FELETE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ
.

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció et término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

SECRE!

estado de Fecha: a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO



Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:

1952

RADICADO:

25307-33-33-002-2019-00243-00

DEMANDANTE:

EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA

DEMANDADO:

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley / fls. 1-8/.

Que se encuentran designadas las partes / folio. 1/ \$\foralle{\gamma}\$ la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- 1. Notifiquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma

prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

- 5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.
- 6. SE RECONOCE personería al abogado RUBÉN DIARIO GIRALDO MONTOYA, para actuar en representación de la parte demandante / poder fl. 9-10 c-1/.

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

... , Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO



a las



Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1951

RADICADO: 25307-33-33-002-2019-00223-00

**DEMANDANTE:** NILCE PIEDAD VILLAMARÍN PRIETO

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora NILCE PIEDAD VILLAMARÍN PRIETO, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley / fls. 1-8/.

Que se encuentran designadas las partes / folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora NILCE PIEDAD VILLAMARÍN PRIETO en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL — FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- 1. Notifiquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.
- 5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.
- 6. SE RECONOCE personería al abogado Rubén Diario Giraldo Montoya, para actuar en representación de la parte demandante / poder fl. 9-10 c-1/.

JUAN PELIFE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m.

> JAIME ALFONSO AOULAR CASTRO SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

, Recursos.





Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1950

**R**ADICADO: 25307-33-33-002-**2019-00217**-00

**DEMANDANTE:** MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de viòlación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley / fls. 1-15/.

Que se encuentran designadas las partes / folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora MARÍA GLADYS NARANJO QUIROGA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

- 1. Notifiquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.
- 5. La entidad demandada, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda o en el término concedido para ello, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer en el proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación materia de litigio. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.
- 6. SE RECONOCE personería a la abogada ZAMARA ALEJANDRA, para actuar en representación de la parte demandante / poder fl. 16-17 c-1/.

JUAN FELIPF CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en 2 7,450. 2019

estado de Fecha: 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AC<del>UILAR</del> CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

... Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



a las



#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 1949

RADICACIÓN No.: 25307-33-33-002-2018-00250-00

**DEMANDANTE:** JAVIER CÁRDENAS QUINTERO

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Una vez subsanada la demanda oportunamente, el Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor Javier Cárdenas Quintero en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, y al respecto se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fl. 1, 11-47/.

Que se encuentran designadas las partes / fls. 11/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora JAVIER CÁRDENAS QUINTERO en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

- 1. Notifiquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, (ii) al Agente del Ministerio Público, y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso;
- 3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.
- 5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señora JAVIER CÁRDENAS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 11.380.565. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.
- 6. SE RECONOCE personería al abogado MARCO GUILLERMO CABEZAS NAZARENO, para actuar en representación de la parte demandante / poder fl. 1 c-1/.

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

PJI.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: " 8:00 a.m.

> JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETATIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.



Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO:

1948

RADICADO:

25307-33-33-002-**2019-00201**-00

DEMANDANTE:

ALEJANDRO PESCADOR ESPINOSA

Demandado:

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO

NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por ALEJANDRO PESCADOR **ESPINOSA**, y al respecto se observa:

Que las pretensiones se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley / fls. 1-19/.

Que se encuentran designadas las partes / folio. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por ALEJANDRO PESCADOR ESPINOSA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL.

- 1. Notifiquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional a su Delegado o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C.
- 4. Una vez efectuado lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo

172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

- 5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, así como la hoja de servicio de ALEJANDRO PESCADOR ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía número 8.039.190, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.
- 6. SE RECONOCE personería al abogado WILLIAM PÁEZ RIVERA, para actuar en representación de la parte demandante / poder fl. 19 c-1/.



PJL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m.

> JAIME ALFONSO <del>AGUILAR</del> CASTRO SECRETARIO

2019

a las

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_, Recursos.



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTTO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

AUTO: 1946.

**RADICACIÓN:** 25300-23-26-000-**2012-01025**-00

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** GERMAN DÍAZ GÓNGORA Y OTROS

**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ **LLAMADO EN GARANTÍA:** LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte accionada en la audiencia de recepción de testimonios celebrada el 24 de abril de 2019 /fls. 212-213 cdno ppal/, respecto de la prueba pericial pedida en la contestación de la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

En la audiencia de recepción de testimonios celebrada el 24 de abril del año en curso, la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, señaló que en la contestación de la demanda el ente hospitalario solicitó como prueba, un dictamen tendiente a que un médico perito especializado en auditoria médica de calidad, vinculado a la Secretaría de Salud de Cundinamarca, resolviera los interrogantes allí plasmados, sin embargo, afirma la profesional del derecho, que en el auto de pruebas no se decretó la misma, razón por la cual, solicita sea practicada en razón a que fue solicitada oportunamente.

#### 2. CONSIDERACIONES

En el expediente obra a folios 47 a 60 contestación de la demanda por parte de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, comoquiera que fue admitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C" de Descongestión /fls. 29-31 cdno ppal/; posteriormente, la Corporación en mención declaró la falta de competencia /fls. 4-10 cdno 3/, correspondiendo el proceso a este Despacho Judicial, quien admitió la demanda a través de auto de fecha 12 de febrero de 2015 /fl. 71 fte y vto/; razón por la cual, la entidad vinculada por pasiva contestó nuevamente la demanda /fls. 97-110 cdno 1/.

Ahora bien, nótese que la entidad demandada E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá, en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca /fls. 47-60/ y la contestación ante este Despacho Judicial /fls. 97-110/, solicitó las mismas pruebas documentales, periciales y testimoniales.

La prueba a la que hizo referencia la apoderada de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y frente a la cual el Despacho en su sentir no se había pronunciado en el auto de pruebas, fue solicitada en la contestación de la demanda de la siguiente manera, / fls. 59 y 108-109 cdno 1/:

#### "2) Pruebas Decretadas:

Solicito al Despacho Pecretar las siguientes:

Dictamen de Perito Médico Especializado en Auditoria Médica de Calidad vinculado la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca, conforme los registros asistenciales que se le aportan sobre lo siguiente:

- a) Manifieste al despacho si el Equipo de Salud Tratante cumplió con los deberes legales y éticos en cuanto a la elaboración y disposición de la Historia Clínica se requiere.
- b) Manifieste si con la atención que dispensamos en nuestra ESE a la Usuaria (QEPD), hubo observancia a las características de calidad que con las atenciones de salud exige el SOGCS (Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud).
- c) Manifieste al despacho si los Galenos Tratantes cumplieron su Deber Genérico de Información".

En el caso concreto, en el auto proferido el 10 de septiembre de 2018 /fls. 188-189 vto/, en el acápite de pruebas correspondiente a la parte demandada, numeral 2.3. Dictamen Pericial Médico, se dispuso "Como a costa de la parte actora se decretó también pericial médico que va a realizar medicinal legal, se ordena que se complemente con el cuestionario que elabora esta parte en el numeral 5.1 incisos a) y b), numeral 5.2 incisos a), c), e), g), i) y k) del capítulo de pruebas. y el costo de la prueba estará a cargo de las dos partes".

De esta manera, si observamos, el numeral 5.1 corresponde a la prueba solicita en la contestación de la demanda ante el Tribunal Administrativo /ver fl. 59/ y la misma prueba está relacionada en la contestación presentada ante este Despacho judicial, solo que su numeración corresponde a 2.1. /ver fls. 108-109/.

En virtud de lo anterior, el despacho judicial en dicha oportunidad decretó los literales a) y b), de la prueba pericial a la que alude la apoderada del ente hospitalario; de igual forma, se evidencia que la Secretaría del Juzgado libró el oficio No. 1266 del 8 de noviembre de 2018 /fls. 62-63 cdno 6/, dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Girardot, a través del cual, se encuentra consignada la prueba pericial decretada a favor de la parte demandante y demandada.

Colorario de lo expuesto, la prueba pericial relacionada por la apoderada de la parte demandada sí fue decretada, con la salvedad que para su práctica se delegó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin que la parte demandada presentara recurso contra la referida decisión.

Finalmente, es del caso señalar que respecto al literal "c" de la multicitada prueba, la misma se entiende subsumida en el literal "a", cuando se requiere al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que indique si el equipo de salud de la E.S.E., actuó atendiendo a los deberes legales y éticos en la elaboración de la historia clínica.

De otro lado, comoquiera que en la audiencia de recepción de testimonios, la parte demandada señaló que la doctora Karen Giraldo Peñuela reside fuera del país, el Despacho prescinde de la práctica de dicho testimonio.

De lo hasta aquí discernido, encuentra el Despacho que la única prueba pendiente por recaudar es el Dictamen Pericial decretado a favor de las partes y remitido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a través del oficio No. 1266 /fls. 62~63 cdno 6/, a pesar que la Dirección Seccional Cundinamarca, en respuesta al requerimiento señaló que el caso había sido asignado al doctor Antonio José Restrepo Morocho, profesional especializado forense de la Unidad Básica Cáqueza, quien realizaría el análisis y lo enviaría al Despacho, sin embargo, a la fecha no ha sido aportado al plenario.

En virtud de lo anterior, por Secretaría del Juzgado, OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES — DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, se sirva allegar con destino al proceso el dictamen pericial solicitado a través del oficio No. 1266 del 8 de noviembre de 2018, para lo cual se deberá anexar copia del mencionado oficio que obra a folio 62 y 63 del cuaderno 6, o indicar las razones por las cuales no ha sido aportado el referido dictamen.





Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Auto S No.:

1925

Radicación No.:

25307-33-33-002-**2019-00150**-00

Demandante: Demandado:

EMPRESA DE TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Medio de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Control:

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por Secretaría del Despacho REQUIÉRESE a la Empresa de Transportes Buena Vista S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, atendiendo al principio de lealtad procesal se sirva informar al Despacho en qué municipio del Departamento de Cundinamarca ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción de la cual hoy depreca su nulidad, lo anterior a fin de determinar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así mismo, OFÍCIESE a la Secretaría de Tránsito y Movilidad del Departamento de Cundinamarca, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, se sirva informar a este Despacho a qué municipio del Departamento de Cundinamarca pertenece la vía Girardot — Bogotá Km 114 - Chusacá, a fin de determinar la competencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍCUEZ JUEZ

vcc

#### JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **2 7 AGQ 2019** 

, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONS SUILAR CASTRO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día _	, a las 5:00 p.m., venció el
<b>fé</b> rmino	de ejecutoria de esta providencia.
	, Recursos.





# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinneve (2019)

A.I.:

1709

Radicación:

25307-33-33-002-2017-00129-00

Proceso:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

HUGO ALEXANDER JAIMES HERNÁNDEZ

Demandado:

MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

Nación -NACIONAL.

Efectuada la revisión del expediente, puntualmente el informe secretarial de 18 de julio de 2019 (fl. 103 c1), se evidencia que el extremo pasivo allegó los documentos ordenados en los literales a, b y c del auto de decreto de pruebas<sup>1</sup>, ello visible de folios 87-91 y 94-101 del cuaderno principal; sin embargo advierte el despacho que aún faltan las pruebas descritas en los literales d y e del referido auto, así las cosas, SE CORRE TRASLADO de las pruebas ya distinguidas a los sujetos procesales por el término de tres (3) días, para fines de contradicción.

Dicho lo anterior, se requerirá por segunda vez a la parte demandada, NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de CINCO (5) Días, a fin de que se sirva allegar la documentación solicitada en los literales (d) y (e) de la providencia de 12 de febrero hogaño, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

En este orden, y dándole estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° y 8° del artículo 782, en concordancia con el numeral 4° del artículo 793 del Código General del Proceso, se encuentra en cabeza de la parte accionada la obligación de realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo probatorio ordenado por el Despacho mediante proveido de 12 de febrero último.

Respecto a la solicitud de la parte actora visible a folio 102 del plenario en la cual indica que "de conformidad con lo regulado por el artículo

<sup>1</sup> Ffs. 77-70 edno ppal. Auto No. 113 Audiencia Inicial de 12 de febrero de 2019.

<sup>4 &</sup>quot;ARTICULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: .

<sup>3.</sup> Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y difigencias.

<sup>8.</sup> Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

<sup>&</sup>quot;ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

<sup>4.</sup> Cuando se obstruya, por acción o omisión, la práctica de pruebas..."

121 del Código General del Proceso, comedidamente solicito se de aplicación al mismo, atendiendo a que los términos para dictar sentencia se encuentran vencidos por haber trascurrido mas de un año de la notificación personal del demandado".

Esta Célula Judicial se permite informarle a la parte demandante que si bien el artículo 306 del C.P.A.C.A<sup>4</sup> indica que aquellos aspectos que no estén contemplados en ese código, serán regulados por el Código General del Proceso (otrora Código de Procedimiento Civil), también lo es que el artículo 121 del Código General del Proceso no es aplicable a esta jurisdicción por las razones que a continuación se exponen:

El H. Consejo de Estado en providencia de 6 de agosto de 2014<sup>5</sup>, se refirió respecto a la aplicación del artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 en los siguientes términos:

"De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos —escriturales u orales — que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012) (sic), según la cual:

(...)

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CFACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.F. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

A contrario sensu, se itera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese termino de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso.

/líneas propias del despacho/

En este orden de ideas, en tratándose de procesos tramitados por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se tiene que el precepto 121 del

<sup>4 &</sup>quot;Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado-Auto interlocutorio del 06 de agosto de 2014<sup>5</sup>, Sección 3, Subsección C, radicado No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

Código General del Proceso no es aplicable, pues como bien lo dijo el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción, dicho canon fue una trascripción del artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, la cual iba dirigida únicamente a la Jurisdicción Ordinaria Civil, al tiempo que la Ley 1437 de 2011 no advierte vacíos normativos respecto a las etapas de cada proceso, pues las mismas se encuentran subsumidas por los artículos 179 y siguientes *idem*, intelección que se acompasa con el artículo 200 de la Ley 1450 de 2011, mediante la cual se estableció el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo 2011-2014, cuyo contenido dispone:

"ARTÍGULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 90 de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

(...)

Los términos a que se retiere el artículo 90(sic) de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

/Lineas propias del Juzgado/

En los términos que anteceden, se resuelve desfavorablemente la petición incoada por la parte actora.

For lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS,** para fines de contradicción, de las pruebas obrantes de folios 87-91 y 94-101 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUIÉRESE POR SEGUNDA VEZ a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el perentorio término de CINCO (5) DÍAS, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo mediante auto del 12 de febrero ultimo<sup>6</sup>, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

º Fls. 77-79 edno ppal. Auto No. 113 Audiencia Inicial de 12 de febrero de 2019. **literales d) y e).** 

**TERCERO:** NIÉGASE la solicitud de la parte actora, formulada mediante memorial obrante a fl. 102 del cuaderno principal.

NOTIFICUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIDE CASTAÑO RODRÍCUEZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

12.7 AGO 2019

Estado de Fecha: 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO SECRETARIO

, a las



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.I:

1939

Radicado:

25307 33 33 002-2019-00244-00

Demandante:

ROBINSON JAVIER GONZÁLEZ DEL RÍO.

Demandado:

Nacion-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército

NACIONAL- CAIA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -

CREMIL

Medio de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Control:

Al analizar la demanda presentada por el señor Robinson Javier González DEL RIO a través de apoderado judicial, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión, por las razones que pasan a explicarse: .

- 1. Observa esta Célula Judicial que las peticiones elevadas por la parte actora ante el Ejército Nacional. /fls.27-31/y la Caja de Retiro de las fuerzas Militares /fls. 20-24/difieren de las pretensiones del libelo demandador/fls.7-8/, en tal sentido deberá corregirlas, ello por cuanto debe haber relación entre las peticiones que se radicaron para agotar la actuación administrativa, /otrora vía gubernativa/ y las pretensiones que se presentan ante esta Jurisdicción.
- 2. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437/11, la parte actora deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, pues en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA" indica "la cuantía que asciende aproximadamente a más de cincuenta (50 S.M.M.L.V) Salarios Minimos Mensuales Legales Vigentes", sin efectuar consideraciones jurídicas, objetivas y razonables que avalen este cálculo, que de contera servirá además para determinar la competencia.
- 3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
- 4. Deberá aportar cuatro (4) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado a los entes demandados, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

#### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Robinson Javier Gonzalez del Rio.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Carlos Eduardo Riaño Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.540.729 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 172.401, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido visible a folios 13 y 14 del expediente.

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: \_\_\_\_\_ 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUIVAR CASTRO

**12 7 AGO**, 20 ii

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoría de esta providencia.

...\_\_, Recursos.



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinneve (2019)

A.I:

1938

Radicado:

25307-33-33-002**-2019-00176-**00

Demandante: Demandado:

WILMER SEGUNDO QUIROGA RONCANCIO.

Nación-Ministerio de Defensa Nacional-

Elército

NACIONAL

Medio de

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Control:

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de DIEZ (10) DÍAS para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- 1. El nulidiscente pide a título de restablecimiento del derecho:
- "...se ordene AL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a reajustar, indexar y pagar, el reconocimiento y pago de acuerdo al Índice de Precio al Consumidor (I.P.C), desde el primero (01) de Enero de 2002, hasta cuando la entidad reajuste en nómina, lo mismo que el reconocimiento y pago de las mesadas, con valores debidamente actualizados e intereses moratorios y demás que se demuestren en el proceso.
- c-. Ordenar a la demandada, reliquidar, indexar, reajustar y pagar la asignación de retiro ó pensión y demás prestaciones sociales del actor incluyendo el I.P.C. reclamado, con el mayor porcentaje y en forma permanente; de lo contrario implicaría un desmedro o empobrecimiento para el actor y consecuencialmente, un enriquecimiento sin causa para el organismo oficial. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- d-. Ordenar a la entidad demandada se reliquide, indexe, reajuste y pague la asignación de retiro reconocida por el MINISTERIO DE **DEFENSA NACIONAL**, al demandante, adicionándole porcentajes correspondientes a la pensión, entre el aumento efectuado a la asignación de retiro y el que se liquidó a los pensionados de los demás sectores, en los años que a continuación se relacionan:

(...)

- 1.- se disponga el reconocimiento y pago indexado de los dineros dejados de cancelar por los anteriores conceptos, a partir del año 2002 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.
- 2.- ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes precitados en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999)
- (...)"/fls. 4-5 c1/; no obstante, al efectuar la revisión de la demanda, se observa que hay varias pretensiones encaminadas al mismo reconocimiento; por ello, se ordena a la parte actora corregir las pretensiones conforme en lo dispuesto por el artículo 162 numeral segundo de la Ley 1437 de 2011, esto es, lo que se pretenda se formulará por separado y expresado con precisión y claridad.
- 2. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.
- 3. Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaría del Despacho a disposición de la parte contraria, así como un CD que contenga el escrito en formato PDF (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).
- **4. SE RECONOCE** personería al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 20 c-1).

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ JUEZ

NOTIFIQUESE



JUZGADO SEGUNDO	ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IIIDICI	UI DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 8:00 a.m. **2 7 AGO** 2019

\_\_\_, a las

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

A.S:

1923

Radicación No.

25307-33-40-002-2018-00241-00

Demandantes:

ARNULFO MILKES Y OTROS.

Demandado:

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de

REPARACIÓN DIRECTA

Control:

Córrase traslado por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído a las partes, de la prueba documental que reposa en el folio 166 del cuaderno principal. Vencido el plazo concedido y, en caso de oposición se citará a audiencia de pruebas, de lo contrario, se declarará clausurada la etapa probatoria y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

OTIFIQUESE,

JUAN FELITE CASTANO RODRÍGUEZ

JUEZ



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación

estado de Fecha: a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

A60 2019

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

....\_\_\_, Recursos.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A.I: 1922

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00369-00

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

**DEMANDANTE:** María Lilia Santamaría de Correa

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCION SOCIAL - UGPP

A través de proveído fechado el 20 de febrero de 2019 /fl. 28/, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención /fls. 30-36/, así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1, 2, 3 y 30).

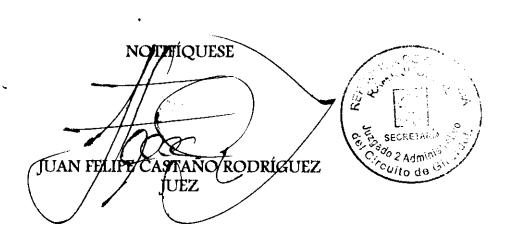
Que se encuentran designadas las partes (fl.1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora María Lilia Santamaría de Correa, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP.

- 1. Notifiquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
- 2. Notifiquese personalmente al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP o a su delegado (ii) al Agente

del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 3. Ordenese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.
- 5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo de la señora María Lilia Santamaría de Correa identificada con cédula de ciudadanía número 20.606.988. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.



vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **2 7 AGO. 2019** 

JAIME ALFONS AGUILAR CASTRÓ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

Recursos.



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

A.I:

1921

RADICACIÓN:

25307-33-33-002-2018-00375-00

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

DEMANDANTE:

Pompeyo Mahecha Álvarez

DEMANDADO:

Unidad Administrativa Especial de Gestión

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

A través de proveído fechado el 20 de febrero de 2019 /fl. 46/, se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención /fls. 48-50/, así las cosas y teniendo en cuenta:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con los poderes conferidos y los requisitos de ley (fls. 1 a 4 y 6 a 16).

Que se encuentran designadas las partes (fls. 1 y 2) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C. P. A. C. A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por el señor Pompeyo Mahecha Álvarez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP.

- 1. Notifiquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A
- 2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP o a su delegado (ii) al Agente

del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.
- 4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.
- 5. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del señor Pompeyo Mahecha Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 17.310.972. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

JUAN FELTE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

vcc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 12.7 AGO. 2019

estado de Fecha: 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUITAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_, Recursos.



# JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No.:

1941

RADICACIÓN:

25307-33-33-002-2017-00179-00

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -

LABORAL

DEMANDANTE:

DEMETRIO CUEVAS CRUZ

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -

EJÉRCITO NACIONAL

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija, para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- Día: Doce (12) de Septiembre de 2019.
- Hora: 10:00 AM.
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Requiérase a la parte actora y al ente demandado para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan allegar con destino al proceso de la referencia el Expediente prestacional y la hoja de servicios del señor Demetrio Cuevas Cruz.

NOTIFIQUESE

JUAN FEZIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**2**7 **A60 2019** 

, a las

estado de Fecha: 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.